



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE 2017

“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11° de la Constitución Política, y 18 numeral 2° de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1341 de 2009, actual marco general del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece en su artículo 4 que, en desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr, entre otros, los fines de *“Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones”*, al igual que *“Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 estableció como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos.

Que la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, adicionó los numerales 23, 24, 25 y 26 al artículo 476 del Estatuto Tributario, atribuyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la función de reglamentar la materia a que se refieren los numerales 23 y 25, particularmente relacionada con servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, y software para el desarrollo comercial de contenidos digitales.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) establece que las industrias culturales y creativas son aquellas que combinan la creación, la producción y la comercialización de contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por el derecho de autor

“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”

y pueden tomar la forma de un bien o servicio. Incluyen además toda producción artística o cultural, la arquitectura y la publicidad.

Que la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) establece que las industrias creativas están en el centro de la economía creativa, y se definen como ciclos de producción de bienes y servicios que usan la creatividad y el capital intelectual como principal insumo. Se clasifican por su papel como patrimonio, arte, medios y creaciones funcionales.

Que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece que las industrias creativas son aquellas protegidas por el derecho de autor (IPDAs), son interdependientes, o que se relacionan directa e indirectamente con la creación, producción, representación, prohibición, comunicación, distribución o venta de material protegido por el derecho de autor.

Que, en consecuencia, es necesario insertar un nuevo título en la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición del título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015. La parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, tendrá un nuevo título con el siguiente texto:

“TÍTULO 18 REGLAMENTACIÓN DE LOS NUMERALES 23 Y 25 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 2.2.18.1. Definiciones. Para los efectos del presente título se adoptan los términos y definiciones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), las que se establezcan en desarrollo del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 y, en particular, las siguientes:

Contenido digital. Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Se manifiesta en los ámbitos audiovisual, audiovisual interactivo y literario.
2. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
3. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.
4. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
5. Se puede copiar, transmitir y utilizar mediante redes de telecomunicación y herramientas TIC

Software para el desarrollo contenido digital. Conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales.

“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”

ARTÍCULO 2.2.18.2. Clasificación del software para el desarrollo de contenidos digitales. El software para el desarrollo de contenidos digitales tendrá las siguientes clasificaciones:

1. **Impresión Aditiva:** Software para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
2. **Software de edición de video:** Es aquel especializado en el proceso por el cual un editor coloca fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
3. **Software de edición gráfica:** Es aquel especializado en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
4. **Software de edición sonora:** Es el encargado de seleccionar e integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
5. **Software de modelado 2D y 3D:** software especializado en el proceso de desarrollo de una representación matemática de cualquier objeto tridimensional o en 2 dimensiones.
6. **Software para animación:** Software para el modelado, texturizado y renderizado de animaciones.
7. **Motores de desarrollo de videojuegos:** motor gráfico o framework de software diseñado para crear videojuegos.

ARTÍCULO 2.2.18.3. Cursos virtuales para el desarrollo de contenidos digitales. Se entiende por cursos virtuales para el desarrollo de contenidos digitales, aquellos orientados a los siguientes componentes:

1. **Animación digital:** Cursos enfocados en el desarrollo de animación por computadora.
2. **Desarrollo de videojuegos:** Cursos especializados en la creación de todas las etapas de un videojuego.
3. **Edición de video:** Cursos especializados en el proceso por el cual un editor coloca fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
4. **Edición gráfica:** Cursos especializados en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
5. **Edición sonora:** Cursos enfocados en integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
6. **Impresión Aditiva:** Cursos enfocados en el manejo de software y hardware para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
7. **Modelado 2D y 3D:** Cursos enfocados en el proceso de desarrollo y modelado de

“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”

objetos de en 2D o tridimensionales.

8. **Programación:** Cursos enfocados en el manejo de herramientas que permiten al programador escribir programas informáticos, usando diferentes alternativas y lenguajes de programación, de una manera práctica.

ARTÍCULO 2.2.18.4. Certificación del software y los cursos para el desarrollo de contenidos digitales. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, a solicitud del interesado, si un determinado curso virtual o software cumple con los presupuestos señalados en los artículos 2.2.18.1, 2.2.18.2 y 2.2.18.3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Vigencia y modificaciones. El presente Decreto rige a partir de su publicación y añade el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SÁNCHEZ